

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2016: ANÁLISIS DE SU FUNCIONALIDAD EN EL CAMPO EMPÍRICO DEL DERECHO

COMPARISON OF THE THESIS 204/2016: ANALYSIS OF ITS FUNCTIONALITY IN THE EMPIRICAL FIELD OF THE RIGHT

Janeth Ávila Sepúlveda*

I. Introducción

La jurisprudencia como fuente de derecho, ha sido definida por Eduardo García Máynez como: “un conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.¹

La jurisprudencia encuentra su fundamento en el artículo 94, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y el artículo 217

¹ García, Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Ciudad de México, Porrúa, 1993, p. 68.

² Artículo 94. “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción”.

* Licenciada en derecho por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, licenciada en contaduría pública por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla; obtuvo los grados de Maestría en Contribuciones por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como de Maestría en Constitucional y Amparo por la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Ha fungido como secretaria interina de juzgado de distrito, secretaria interina de tribunal de colegiado, secretaria particular de magistrado de circuito y, actualmente se desempeña como oficial administrativo en el Poder Judicial de la Federación.

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2019.

Fecha de aceptación: 21 de enero de 2020.

de la Ley de Amparo,³ los cuales determinan los requisitos para su obligatoriedad, su interrupción y sustitución.

Ahora bien, el presente trabajo tiene como objeto principal, realizar un análisis de la evolución y efectos jurídicos que ha tenido en el campo empírico o realidad social del derecho, la contradicción de tesis 204/2016, titulada: “VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNOS DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA”.

Lo anterior, utilizando como herramienta de estudio, a la sociología jurídica entendida como una disciplina jurídica científica que intenta explicar “las causas y efectos de las normas jurídicas”,⁴ o como “una ciencia que estudia las relaciones entre derecho y sociedad”.⁵

Pues es a través de la sociología jurídica, por la que se busca entender y resolver las diversas interrogantes que surgen en los distintos ámbitos del derecho, en este caso, se busca entender qué tipo de resultados ha tenido la jurisprudencia citada mediante su aplicación en el ámbito social.

Por ello, como antecedente se señala que dicha jurisprudencia, se discutió en sesión de 9 de febrero de 2017, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2016, que se suscitó entre el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo tema principal fue determinar si debía darse vista al ministerio público federal adscrito, en el juicio de amparo, ante el conocimiento de actos realizados en la tramitación del mismo, que podrían ser constitutivos de alguno de los delitos especiales tipificados en el artículo 261⁶ de la Ley de Amparo.

³ Artículo 217. “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

⁴ Correa, Oscar, “Acerca de la sociología jurídica: un ensayo de definición”, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Distrito Federal, núm. 12, 1993, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/3071/2872>.

⁵ *Ibidem*, p. 26.

⁶ Artículo 261. “Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos”.

Dicho análisis y resolución, se realizó mediante diversas propuestas y discusiones a cargo de la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues surgió el cuestionamiento de resolver si era realmente necesario darle vista al Ministerio Público, ya que éste formaba parte integrante en los juicios de amparo, de conformidad con el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Así, en dicha sesión se concluyó que, con base en los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales están facultados para hacer del conocimiento del ministerio público federal adscrito, sobre acontecimientos que surjan durante la tramitación del juicio de amparo, que podrían resultar o actualizar algunos de los delitos previstos en la Ley de Amparo.

Lo anterior con independencia de la intervención que tiene el ministerio público adscrito, como parte en el juicio de amparo.

De este modo, aunque el Ministerio Público forma parte integrante del juicio de amparo, sin embargo, acorde a la ley orgánica respectiva, no se le faculta en el juicio de amparo a iniciar carpetas de investigación, sino que únicamente está facultado para informar a la autoridad ministerial competente para que actúe conforme las facultades que otorga la legislación penal respectiva.

Ahora bien, desde que se publicó la citada jurisprudencia, ha generado diversas discusiones respecto a este tema.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración que antes de la publicación de dicha jurisprudencia, eran aisladas las ocasiones en que el órgano jurisdiccional daba vista al ministerio público federal, cuando se actualizaban los supuestos previstos en la Ley de Amparo.

Y este dato se conoce en forma indirecta, pues no surgieron criterios aislados o bien jurisprudenciales al respecto, sino después que se publicó la jurisprudencia que se analiza, que ha motivado diversas interpretaciones tanto jurisprudenciales como criterios aislados que han limitado y aclarado su contenido y cuyo análisis es el objeto de estudio de este trabajo.

II. Diversas jurisprudencias que se originaron con motivo del criterio jurisprudencial citado

Como se dijo, la jurisprudencia antes referida, ha provocado que se susciten otras interpretaciones que la vinculan. De ahí que surja la pregunta, ¿a qué se debe esto? Creo que una de las posibles respuestas es que, en la práctica jurisdiccional se requiere de esa intervención mínima (es decir, dar vista al ministerio público respectivo a cargo del órgano de amparo), para agilizar el trámite del procedimiento penal que se inicie por posibles hechos constitutivos del delito. Ya que, si se inicia mediante la vista de un órgano jurisdiccional, el ministerio público tiene que actuar de inmediato al respecto.

En cambio, cuando un abogado postulante independiente, inicia *motu proprio* dicha solicitud, el seguimiento en la investigación de éste resulta algo lento.

Ahora bien, en este apartado se realiza una relatoría por fechas de las interpretaciones jurisprudenciales que se han originado, con la finalidad de desentrañar su contenido.

En febrero de 2011 se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 355/2019, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO.⁷ Conforme al artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando un funcionario público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De ahí que si el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, en el desempeño de sus funciones estimó que la conducta de una de las partes en el juicio agrario podría actualizar algún supuesto previsto en la ley como delito, es inconcuso que debe participarlo al órgano encargado de la investigación de los delitos para lo que estime pertinente; sin embargo, la orden de dar vista a la institución ministerial de tales hechos no puede ser materia de examen en el juicio de amparo directo, pues llevaría al Tribunal Colegiado de Circuito a pronunciarse respecto de la conducta asumida por alguna de las partes en el citado juicio y, por ende, sobre si existe o no delito que perseguir, invadiendo facultades exclusivas del órgano investigador, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los conceptos de violación dirigidos a impugnar la determinación del Tribunal Unitario Agrario de dar vista al Ministerio Público Federal, en relación con hechos que pudieran ser constitutivos de delito que deba perseguirse de oficio, deben calificarse como inoperantes.

⁷ Tesis 2ª/J. 2/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XXXIII, febrero de 2011, p. 673. Registro digital: 162915.

De esta tesis se desprende que, tratándose de argumentos para combatir la resolución que emita el Tribunal Unitario Agrario con motivo de la autorización realizada para dar vista al Ministerio Público respecto de hechos que podrían ser constitutivos de delito, no pueden ser materia de estudio del juicio de amparo directo y, en consecuencia, deben calificarse como inoperantes,⁸ pues de no ser así, se estarían invadiendo facultades exclusivas del ministerio público.

Con esta jurisprudencia se delimita el contenido de la jurisprudencia inicialmente citada, pues con la misma se impide a las partes procesales en el juicio de amparo, impugnar dicha decisión a través de conceptos de violación que se formulen en el amparo directo.

En septiembre de 2012 se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* una jurisprudencia diversa, a cargo de los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, que también delimita el contenido de la jurisprudencia inicialmente citada. Aclarándose que, para ese caso, al haberse publicado por un Tribunal de Circuito no resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, sino únicamente para el circuito que la emite, de conformidad con el artículo 217,⁹ párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la misma resulta útil como precedente para resolver asuntos que le resulten similares. El rubro de esta jurisprudencia es el siguiente:

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR AL JUZGADOR DE AMPARO SE DÉ INTERVENCIÓN A AQUEL CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL QUEJOSO.¹⁰ La petición formulada por el tercero perjudicado en el sentido de que, ante la conducta desplegada por el quejoso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la adscripción por la probable comisión de hechos delictuosos, no vincula al juzgador de amparo para acceder a ella, en virtud de que esa pretensión se encuentra fuera del ámbito de los derechos que asisten a quien interviene en el juicio de amparo con tal carácter, habida cuenta que el interés que tiene deriva del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y se circunscribe a que el acto reclamado subsista, razón por la cual no constituye un derecho del tercero perjudicado en el proceso constitucional, sino una facultad discrecional de la autoridad judicial federal, poner en conocimiento del representante social las conductas mencionadas.

⁸ Argumentos que son ambiguos o superficiales. Definido por la siguiente tesis de jurisprudencia: 1883, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Apéndice de 2011, t. II, Procesal Constitucional I. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, p. 2080, con número de registro 1003712.

⁹ Artículo 217. "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales..."

"La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito".

¹⁰ Tesis VI.2º.C. J/9, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, t. 3, libro XII, septiembre de 2012, p. 1484, con número de registro 2001816.

Ahora bien, esta jurisprudencia hace referencia al tercero perjudicado, que es un concepto que se utilizó en el artículo 5º de la Ley de Amparo abrogada.¹¹ Sin embargo, la misma resulta aplicable al contenido de la Ley de Amparo vigente, por no ser contraria a su contenido.

De la lectura de la misma se desprende una limitación en la intervención del tercero perjudicado, hoy tercero interesado, para solicitar al órgano jurisdiccional dé vista al Ministerio Público federal por posibles conductas constitutivos de delito realizadas por el quejoso durante el juicio de amparo, sustentándolo en que, al asistirle al tercero interesado un derecho contrario al quejoso, le resulta provechoso que subsista el acto reclamado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo. Además, se concluye que es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional solicitar se dé vista al Ministerio Público, respectivo.

En efecto, esta interpretación también delimita o aclara el contenido de la jurisprudencia inicialmente señalada, al impedirle al tercero interesado realice dicha solicitud.

Por otra parte, existen diversos precedentes aislados, en los que se ha determinado la improcedencia de la interposición del recurso de queja ante la negativa del órgano jurisdiccional de dar vista al ministerio publico respectivo, y que se señalan a continuación:

QUEJA, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. CUANDO EL TERCERO PERJUDICADO IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE NIEGA DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE POSIBLES HECHOS DELICTIVOS. El recurso de queja que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo interpone el tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto, en contra del acuerdo del Juez de Distrito por el que se negó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de hechos delictivos que se ubican en la hipótesis a que se refiere el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta improcedente, ya que esa determinación no ocasiona un daño o perjuicio que afecte de manera directa la esfera jurídica del recurrente, porque el interés que en favor de éste deriva del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es que subsista el acto reclamado; por tanto, que el Juez de Distrito ordene la vista mencionada, no constituye un derecho del tercero perjudicado sino una facultad discrecional de dicha autoridad.¹²

¹¹ Artículo 5º. "Son partes en el juicio de amparo:

...
 III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
 c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

¹² Tesis XXIV.2º.1K, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1186, con número de registro 183742.

QUEJA IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN EL QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece como requisito para la procedencia del recurso de queja, entre otros, que sea interpuesto en contra de las resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, el acuerdo dictado por el secretario encargado del despacho, que niega la solicitud de dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito, no es un proveído que por su naturaleza pueda quedar comprendido dentro de tal hipótesis normativa, pues se trata de un acuerdo de mero trámite dictado dentro del procedimiento del juicio de amparo, que no conlleva ejecución ni efecto alguno, que pudiera originar un daño trascendental y grave, toda vez que no lesiona ni extingue los derechos que le asisten al solicitante, al tener expedito su derecho para hacerlos valer directamente ante el representante social; consecuentemente el recurso de queja resulta improcedente.¹³

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO EN QUE EL JUEZ DE AMPARO ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE ALGUNA DE LAS PARTES QUE ESTIMA DELICTUOSA. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo sujeta la procedencia del recurso de queja, no sólo a que se trate de una resolución no recurrible en revisión, sino que, además, pueda causar un daño o perjuicio a las partes; esto es, que se trate de una resolución trascendental y grave, lo que determina el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la queja, con base en las características particulares del caso que examine, de tal suerte que no se actualizan dichas circunstancias cuando el Juez de amparo ordena dar vista al Ministerio Público respecto de determinada conducta de alguna de las partes que considera puede ser constitutiva de un delito, pues es un mero aviso y cualquier afectación se condiciona a la actuación del Ministerio Público en una averiguación previa, en la que el denunciado cuenta con oportunidad probatoria previo a que se actué en su contra; aparte, el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir el tribunal revisor implicaría que el Poder Judicial determinara sobre la procedencia de la acción persecutoria, arrogándose facultades que competen única y exclusivamente a la representación social federal, lo cual se traduciría en una invasión a la esfera competencial de ésta, por tanto, deviene improcedente el recurso de queja interpuesto contra esa vista.¹⁴

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE DENUNCIAR AL QUEJOSO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS. El precepto citado, en lo que interesa, establece que el recurso de

¹³ Tesis I.5º.A.4K, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1465, con número de registro 178649.

¹⁴ Tesis III.2º.P 197 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2321, con número de registro 174383.

queja en amparo indirecto procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. De lo anterior se tiene que el acuerdo por el que el Juez de Distrito determina que no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del tercero interesado de denunciar al quejoso ante el agente del Ministerio Público de la Federación para que realice la investigación correspondiente por posibles hechos ilícitos, y le deja a salvo sus derechos para que, en su caso, los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes, es un auto emitido durante el trámite del juicio contra el cual no procede expresamente el recurso de revisión; además, no es de naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio a las partes, al tratarse de un acuerdo de mero trámite; de ahí que contra dicha determinación sea improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.¹⁵

Con los criterios antes citados, aunque son aislados, han servido y servirán como antecedentes para resolver casos similares, y así, si se impugna mediante el recurso de queja la negativa de dar vista al Ministerio Público federal, será improcedente, porque ya se interpretó por diversos órganos jurisdiccionales que tal resolución no causa un daño trascendental y grave que irroque algún perjuicio al solicitante ni se surte para este caso alguna causal de procedencia del recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues la citada negativa únicamente es una resolución de trámite que no conlleva ejecución o menoscabo de prerrogativas; y en su caso, se tienen expeditos los derechos para hacerse valer en diversa vía legal, ante el Ministerio Público correspondiente.

En enero de 2006 se publicó un precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público. Por su parte, el numeral 117 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. En ese sentido, el acuerdo mediante el cual los Jueces de Distrito participan a la representación social de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos previstos en el artículo 211 de la Ley de Amparo, no puede examinarse en la revisión y, por ende, los agravios que se dirijan a impugnar dicho auto resultan

¹⁵ Tesis XXIV.2º.1 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2019, con número de registro 2019266.

inoperantes, en virtud de que el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir el tribunal revisor implicaría que el Poder Judicial determinara sobre la procedencia de la acción persecutoria, arrogándose facultades que competen única y exclusivamente a la representación social federal, lo cual se traduciría en una invasión a la esfera competencial de ésta.¹⁶

Si bien, esta jurisprudencia tiene un criterio similar a la señalada con antelación, y se aplica a los agravios que se hagan valer en el recurso de revisión en contra del acuerdo que acordó favorablemente dar vista al Ministerio Público federal por posibles hechos constitutivos de delitos. Los cuales se calificarán de inoperantes, al concluirse que ese aspecto es una facultad inherente únicamente compete al Ministerio Público federal y no al órgano jurisdiccional.

El 6 de julio de 2017 se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis siguiente:

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO POR ESTIMAR QUE SE DECLARARON HECHOS FALSOS AL FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ORDENA SIN PONDERAR QUE EL QUEJOSO PROMOVIO EL JUICIO CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR SU LIBERTAD PERSONAL Y SÓLO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NO AUTOINCRIMINACIÓN. Los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el de acceso a la jurisdicción constitucional, y de observar los principios de imparcialidad y no autoincriminación, como se cristalizan en el derecho de toda persona inculpada de preparar su defensa, así previsto en los artículos 1 y 8, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este contexto, la determinación del Juez de Distrito de ordenar que se dé vista al Ministerio Público Federal adscrito por estimar que se declararon hechos falsos al formular la demanda de amparo, respecto de los hechos que le constaban al quejoso, emitida sin ponderar que éste promovió el juicio con el propósito de salvaguardar su libertad personal (en la medida en que los actos que reclamó constituyen las órdenes de aprehensión y reaprehensión giradas en su contra), y sólo en acatamiento a lo previsto en la legislación correspondiente (artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y/o 117 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado), viola los derechos y principios referidos en perjuicio del quejoso. Lo anterior, porque si bien es cierto que dichas disposiciones normativas establecen la obligación de denunciar inmediatamente al Ministerio Público a quien en el ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, también

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J. 193/2005, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2006, p. 21, con registro digital 176396.

lo es que, por las circunstancias particulares del quejoso, en aras de salvaguardar su libertad personal y como parte de su estrategia, puede manifestar cualquier cosa, aun cuando declare bajo protesta de decir verdad, en relación con los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; postura que el operador jurídico constitucional debe respetar, en tanto que el quejoso hace uso de su derecho a la no autoincriminación; sin que lo anterior se traduzca en permisión para que éste actúe perniciosamente falseando hechos o datos al presentar la demanda respectiva, pues si bien esas actividades desarrolladas por el Juez de amparo tienden a desincentivar eventuales conductas de mendacidad, en realidad podrían menoscabar la defensa jurisdiccional de las libertades.¹⁷

De esta tesis, se desprende, que el juez de amparo antes de dar vista al Ministerio Público federal, tratándose de aspectos que involucren la libertad personal del quejoso, tiene que ponderar si debe dar vista o no al Ministerio Público federal. Pues estos aspectos conciernen al derecho a la libertad, que mediante el uso de la defensa estratégica del quejoso podrá hacerlo valer en la demanda respectiva.

Esa interpretación resulta muy interesante, pues se delimitó la aplicación de la jurisprudencia inicialmente citada, para no vulnerar el derecho de acceso a la defensa jurisdiccional de la libertad, a la jurisdicción constitucional y a los principios de imparcialidad y no autoincriminación.

Por lo anterior, se podría concluir que la jurisprudencia de la que se ha hecho referencia ha originado diversos efectos jurídicos en el ámbito social del derecho, y desde que se publicó hasta ahora, pues el criterio más reciente derivado de aquella se publicó en febrero de 2019,¹⁸ en el *Semanario Judicial de la Federación*, por lo que, se continúa delimitando su contenido.

III. Análisis de la jurisprudencia como realidad empírica del derecho

Uno de los objetos de la sociología jurídica es estudiar las relaciones entre el derecho y la sociedad, sus causas y efectos y con el ánimo de entender la jurisprudencia que se analiza y sus efectos, se realizan los siguientes cuestionamientos.

¿Se lleva un control estadístico a cargo del órgano jurisdiccional de las solicitudes que se han realizado al Ministerio Público federal por posibles hechos constitutivos de delitos?

No existe a cargo del órgano jurisdiccional un control estadístico en el “Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes” (SISE) que permita identificar las ocasiones

¹⁷ Tesis XXII.P.A.10P, *Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, libro 47, octubre de 2017, p. 2680, con número de registro 2015373.

¹⁸ Tesis XXIV.2º.1 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero 2019, con número de registro 2019266.

en que un órgano jurisdiccional ha dado vista al Ministerio Público por actos o hechos posibles constitutivos de delito.

Lo anterior, de conformidad con la resolución emitida el 23 de abril de 2019, por la titular de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,¹⁹ que se emitió con motivo de la solicitud realizada;²⁰ por lo que, no existen elementos cuantitativos que permitan realizar un estudio estadístico para medir su efectividad.

¿Qué sucede si no se acuerda favorablemente la solicitud respectiva? Si algunas de las partes procesales en el juicio de amparo con base en la jurisprudencia que se analiza, realizan la solicitud al órgano jurisdiccional para que se dé vista al ministerio público por posibles hechos constitutivos de delitos previstos en la Ley de Amparo, y si la misma se niega, no tendrán medio legal alguno a su favor para impugnar dicha decisión. Pues con base en lo que se observó en el apartado anterior, si se formulan agravios o conceptos de violación respecto a este tema, los mismos se declararán inoperantes, y si se promueve el recurso de queja, el mismo se desecharía al existir criterios al respecto o antecedentes, que refieren que dicha negativa no afecta algún derecho del solicitante, pues podría hacerlo a través de los medios legales competentes.

¿Quién debe solicitar dar vista al Ministerio Público federal, el tercero interesado, el quejoso o la autoridad jurisdiccional? Conforme lo analizado, ya se limitó que únicamente podrá hacerlo el órgano jurisdiccional, al considerarlo como una facultad que deriva de la Ley de Amparo.

¿En qué momento procesal debe solicitarse dar vista al ministerio público federal? Lo más idóneo es que se realice antes que se dicte la sentencia respectiva, pues en esta etapa procesal ya se analizarán las pruebas ofrecidas por las partes procesales.

¿Por qué se han originado diversas interpretaciones de esta jurisprudencia en el ámbito del derecho? Una posible respuesta es que, al existir una solicitud del órgano jurisdiccional de dar vista al Ministerio Público federal para realizar la investigación respectiva, el Ministerio Público actúa de inmediato.

En cambio, cuando el procedimiento penal respectivo, se inicia en forma independiente, es decir, a través de los abogados postulantes, la integración de la carpeta de investigación se desarrolla lentamente.

IV. Conclusión

Del análisis efectuado a los diversos precedentes, se concluye que en la realidad empírica del derecho la jurisprudencia de rubro: “VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS

¹⁹ Contestación de 23 de abril de 2019, relativa al oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/3103/2019, titular de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Véase anexo 2.

²⁰ Solicitud realizada por la autora al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 12 de abril de 2019. Véase anexo 1.

DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNOS DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA”, ha sido una herramienta utilizada por las diversas partes procesales que intervienen en el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

Ahora bien, ¿qué efectividad ha tenido la jurisprudencia que se analiza en la realidad jurídica? Positiva, pues ha tenido un dinamismo constante que ha provocado cambios en la realidad jurídica social, y que, en consecuencia, ha aclarado su contenido con motivo de los diversos criterios que derivan de ella.

Desde su publicación hasta ahora se ha delimitado su contenido; del análisis de las diversas interpretaciones que ha originado se podría concluir que la “vista” debe ejercerse como una prerrogativa del órgano jurisdiccional, una vez que se haya dictado la sentencia respectiva, pues es en esta etapa cuando se han valorado las pruebas ofrecidas por las partes.

El órgano jurisdiccional está facultado para dar vista al Ministerio Público por posibles hechos constitutivos de delitos previstos en la Ley de Amparo, en virtud de lo señalado en los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III, y 271 de la Ley de Amparo, facultad no concedida a las partes procesales, sin olvidarse que éstas pueden ejercer su derecho de acudir ante la autoridad ministerial respectiva para que se inicie la carpeta de investigación correspondiente.

Otro aspecto que podría ser objeto de análisis, derivado en forma indirecta del contenido de la jurisprudencia, es el que surge a propósito de la siguiente interrogante: ¿se está acudiendo al juicio de amparo en forma más concurrente sin tener el derecho respectivo?

La pregunta es relevante pues, a partir de la publicación de la jurisprudencia que se analiza, es decir, desde agosto de 2017, se ha vislumbrado un incremento en las solicitudes al órgano jurisdiccional para que se dé vista al Ministerio Público por posibles hechos constitutivos del delito.²¹

Para encontrar una posible respuesta sería conveniente dar seguimiento a las carpetas de investigación que se inicien con motivo de las vistas realizadas por el órgano jurisdiccional. Así también, verificar los números alcanzados, es decir, analizar los datos estadísticos respectivos.

Por lo anterior, es factible apreciar lo interesante del tema que se estudia, pues además de los cambios que ha provocado en la realidad práctica del derecho, y que se han observado mediante la publicación de diversos criterios que tratan el tema, en forma indirecta, surgen otros temas de análisis a investigar en el ámbito del derecho.

²¹ Aclarándose que, aunque estadísticamente no se pueda cuantificar este aspecto, el mismo se podrá determinar indirectamente a través de los diversos criterios jurisprudenciales que se han originado al respecto sobre el tema que se analiza (puntuación del autor).

Anexo 1

 <p>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</p>	<p>Plataforma Nacional de Transparencia</p>	 <p>inai</p>
		12/04/2019 11:50:09 AM
<h3>Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales</h3>		
<p>Número de Folio: 032000219119</p>		
<p>Descripción de la solicitud:</p>		
Folio de Control Interno de la Unidad de Transparencia:	384	
Nombre:	Janeth	
Primer Apellido:	Ávila	
Segundo Apellido:	Sepúlveda	
CURP:		
Calle:	0	
Número Exterior:	0	
Número Interior:		
Colonia:	0	
Entidad Federativa:	CIUDAD DE MÉXICO	
Delegación o Municipio:	TLALPAN	
Código Postal:	0	
Teléfono:		
Correo electrónico:	janeth.avila.sepulveda@gmail.com	
<p>Solicitud de información a</p>		
Dependencia o entidad:	CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF)	
<p style="color: red; font-size: small;">*Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.*</p>		
<p>Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio</p>		
Modalidad de entrega:	Otro Medio correo electrónico	
<p>Descripción clara de la solicitud de información</p>		
<p>A QUIEN CORRESPONDA: Lo saludo respetuosamente por este medio, y así también, se solicita lo siguiente: Si tienen algún indicador estadístico que señale cuántos juzgadores de amparo en todos los circuitos, han dado vista al MINISTERIO PUBLICO FEDERAL por actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían ser constitutivos de algunos de los delitos tipificados por el artículo 261 de la Ley de Amparo, pues hay una jurisprudencia que los obliga a ello. Lo anterior, con motivo de un trabajo de investigación que estoy realizando. En espera de su respetuosa. (sic)</p>		
Autenticidad de la información:	e5996dad386314036a8sde54d9e00021d91409d7	
Autenticidad del acuse:	317ba0f962b6d6acd0ba356d00d3d00475028051	

Anexo 2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CJF/SECNO/DGEJJ/3103/2019.
Ciudad de México, a 23 de abril de 2019.

Lic. Valeria Soberanis Kurczyn
Secretaría para el Trámite de Solicitudes de
Acceso a la Información.

Presente

En atención al oficio UT/STSAI/3225/2019-0320000219119-JR, de quince de los presentes, recibido en esta Dirección General el dieciséis posterior, por el que solicita se atienda la petición contenida en éste, hago de su conocimiento que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), no cuenta con campos de captura o un reporte por el que de manera automática se realice una estadística que permita identificar "...cuántos juzgadores de amparo en todos los circuitos, han dado vista al MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL por actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían ser constitutivos de algunos de los delitos tipificados por el artículo 261 de la Ley de Amparo ...".

En todo caso, para obtenerlos **se deben involucrar diversas condiciones técnicas que imposibilitarían allegarse de la información en una primera consulta**, por lo que se tendrían que revisar cada uno de los asuntos radicados en los órganos jurisdiccionales, lo que no se encuentra tutelado por la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los Lineamientos para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo.**



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Por tanto, no se está en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante conforme a lo previsto por el artículo 128 y párrafo cuarto del 130 de la citada ley de transparencia, así como el diverso 129 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el 26 del **Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**.

Resulta orientador el criterio 2/2013, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal), donde se sostuvo en esencia, que si en una solicitud de acceso el particular requiere generar un pronunciamiento o informe *ad hoc* resulta improcedente, porque ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información; que dice:

'IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.

De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley, asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiéndose por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa le informe' sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc. Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera”.

Robustece lo anterior, el criterio 3/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Sin otro motivo, le expreso las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente

Lic. María Jacqueline Martínez Uriarte
Titular de la Dirección General de Estadística Judicial

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo	Rúbrica
Validó:	Lic. Christian David Amézquita González	Coordinador de Áreas	
Revisó:	Lic. Afrodina Miranda González	Directora de Área	
Elaboró:	Lic. Martha Paola Martínez Chávez	Jefe de Departamento	

Volante 4670/2019